

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



del señor Albert Price, residente en Saint Louis Missouri, Estados Unidos de Norte América, en la que solicita patente por quince años para una invención mejorada que se titula: «Mejoras en las máquinas descortezadoras», y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención mejorada, en conformidad con la Ley de 19 de marzo de 1900.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS PULIDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de junio de 1900.—89º y 42º

Resuelto :

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor J. B. Bance, mandatario del señor Clemens Dorr, residente en Germershien, Alemania, en la que solicita patente por cinco años para un invento de su propiedad que denomina: «Procedimiento para fabricar mazas duras, calentando brea, y cuerpos sólidos»; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención mejorada, en conformidad con la Ley de 19 de marzo de 1900.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7908

Decreto Ejecutivo de 2 de julio de 1900, por el cual se incorpora el Distrito Vargas, del Estado Caracas, al Distrito Federal.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Decreto :

Art. 1º El Distrito Vargas del Estado Caracas, bajo los linderos que hoy tiene, queda desde esta fecha incorporado al Distrito Federal.

Art. 2º El Distrito Federal se compondrá de los Distritos Libertador y Vargas, teniendo por capital á Caracas.

Art. 3º Todos los impuestos municipales que hoy se perciben en el Distrito Vargas, con la parte de territorio incorporado por este Decreto, pertenecen á las rentas municipales del nuevo Distrito Federal.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 2 de julio de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7909

Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal, dictada el 2 de julio de 1900.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Decreto :

LEY ORGÁNICA DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO I

Del territorio del Distrito Federal y de su régimen gubernativo

Art. 1º El Distrito Federal lo forman



los Departamentos Libertador y Vargas, su capital Caracas.

Art. 2º El Departamento Libertador se compone de las Parroquias de Catedral, Santa Teresa, Santa Rosalía, Candelaria, Altigracia, San Juan, San José, La Pastora, El Recreo, El Valle, La Vega, Antimano y Macarao.

El Departamento Vargas se compone de las Parroquias de La Guaira, Macuto, Caraballeda, Naiguatá, Caruao, Aguado y Carayaca.

Art. 3º El régimen gubernativo del Distrito Federal se divide en:

1º Civil y político.

2º Administrativo y económico.

TITULO II

Del régimen civil y político

SECCION I

Del Gobernador del Distrito Federal

Art. 4º La primera autoridad civil y política del Distrito Federal está á cargo del Presidente de la República.

Art. 5º El Distrito Federal tendrá para su régimen político un Gobernador, dos Prefectos, uno para cada Departamento, un Jefe Civil para cada una de las parroquias que lo componen, y los Inspectores de Policía, Jefe de Policía, empleados inferiores, comisarios y rondas, que fueren necesarios para el buen servicio público.

Art. 6º El Gobernador del Distrito Federal, inmediato Agente del Presidente de la República, será de libre nombramiento y remoción de éste.

Art. 7º El Gobernador tendrá un Secretario de su libre elección y remoción que refrendará todos sus actos.

Art. 8º Son atribuciones del Gobernador:

1ª Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes Nacionales y de las Municipales del Distrito.

2ª Ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten, los Decretos, Ordenes y Resoluciones del Presidente de la República, en lo concerniente al régimen civil y político del Distrito; y los del

Concejo Municipal en lo relativo al régimen administrativo y económico del mismo.

3ª Velar por la conservación del orden público.

4ª Presentar al Presidente de la República candidatos para la elección de Prefectos; y nombrar los que fueren elegidos.

5ª Organizar el Cuerpo de Policía, que estará á sus órdenes, bajo el mando inmediato de los Prefectos.

6ª Organizar la milicia del Distrito y hacer que reciba la instrucción necesaria.

7ª Hacer que se promulguen en todas las parroquias las Leyes y Decretos del Congreso y del Ejecutivo Nacional, cuando este lo disponga, y también las Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal.

8ª Poner el «Cúmplase» á las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones de los Concejos Municipales, precisamente dentro de los ocho primeros días de haberlos recibido, y cuidar de que se cumplan y ejecuten.

9ª Convocar la Milicia del Distrito cuando lo ordene el Presidente de la República.

10ª Dictar las providencias que le competan para que las elecciones del Distrito se verifiquen con libertad y orden.

11ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos del Distrito cumplan con sus deberes y pedir, ante quien corresponda, el enjuiciamiento de todos los que falten á ellos.

12ª Practicar mensualmente, por sí ó por medio de un representante, acompañado de dos delegados del respectivo Concejo Municipal, el tanteo de caja de las Administraciones de Rentas Municipales, y dar cuenta del resultado al Concejo.

13ª Visitar el Distrito para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes y de la conducta y manejo de todos los empleados, oyendo las quejas que contra ellos se le dirijan, y trasmitiendo á las autoridades ó fun-



cionarios competentes. para que resuelvan sobre ellas, si no estuviere en sus facultades hacerlo. De todo dará cuenta detallada al Presidente de la República.

14ª Prestar apoyo eficaz á todos los funcionarios públicos en la ejecución de las providencias que dictaren en uso de sus facultades legales.

15ª Pedir á los Tribunales y Juzgados, siempre que lo crea conveniente, informe sobre el estado de las causas, y denunciar las dilaciones que advierta, ante los funcionarios competentes.

16ª Visitar la oficina de Registro y dictar todas las medidas que tiendan á la conservación, seguridad y arreglo del archivo, en conformidad con las disposiciones que al efecto le comuniquen el Presidente de la República.

17ª Desempeñar las funciones que á los Presidentes de los Estados atribuyan las leyes en lo relativo á la adjudicación de minas y terrenos baldíos.

18ª Dar licencia hasta por treinta días á los empleados de su dependencia.

19ª Presentar en los primeros quince días de cada año al Concejo Municipal una exposición detallada de todos los actos que hubiere ejecutado en los ramos económicos y administrativos que están á su cargo.

20ª Cumplir y hacer cumplir en el Distrito Federal la Ley de Patronato Eclesiástico en la parte que le concierne.

21ª Presidir cuando estuviere presente el Concejo Municipal de cualquier Departamento con el derecho de palabra en sus debates, pero sin el voto en sus deliberaciones.

22ª Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

SECCIÓN II

De los Prefectos del Distrito

Art. 9º. Los Prefectos son agentes inmediatos del Gobernador, cuyas órdenes cumplirán estrictamente. Tendrá cada uno, para su Despacho, un Secretario de su libre nombramiento y re-

moción, el cual autorizará todos sus actos.

Art. 10º. Son atribuciones de los Prefectos:

1ª Conservar el orden y tranquilidad públicos, y hacer que se respeten los derechos que garantiza la Constitución.

2ª Ejecutar y hacer que se ejecuten las disposiciones legales de las autoridades superiores, y las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones del Concejo Municipal.

3ª Prestar apoyo á todos los funcionarios públicos en la ejecución de todas las providencias y órdenes que dictaren en uso de sus facultades legales.

4ª Hacer cumplir las leyes y disposiciones sobre policía en todos sus ramos, y que se ejecuten todas las penas que ellas impongan á los infractores.

5ª Llamar la Milicia al servicio cuando así lo ordene el Gobernador.

6ª Visitar las parroquias de su jurisdicción cuando se lo ordene el Gobernador, para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes, y de la conducta y manejo de todos los empleados; y oír las quejas que contra ellos se le dirijan, debiendo dar cuenta al Gobernador del resultado de la visita.

7ª Tomar oído el informe de la Junta de Sanidad, las medidas necesarias para impedir el desarrollo de cualquiera epidemia ó enfermedades contagiosas, con cuyo fin, y de promover la propagación de la vacuna, se dirigirán al Gobernador y al Concejo Municipal.

8ª Cuidar de que no existan casas de juegos prohibidos, ni vagos ó mal entretenidos, aplicándoles rigurosamente las leyes sobre la materia.

9ª Arrestar ó decretar arrestos, contra los que se hallan delinquiendo infraganti, entregándolos inmediatamente á la autoridad competente para seguir el juicio correspondiente y dar parte al Gobernador.

10ª Remitir al Gobernador, dentro de los quince primeros días de cada mes, la relación de los nacimientos, matrimo-



nios y defunciones en las parroquias de su jurisdicción, durante el mes anterior, y además las noticias y datos estadísticos, con arreglo á los formularios que les pasa el mismo Gobernador. También remitirán en la misma fecha, una relación comprensiva de los ciudadanos que se hayan domiciliados en el Distrito, y de los que hayan abandonado este domicilio. Todo lo cual se publicará por la prensa.

11ª Dar cuenta frecuentemente á su Superior de los actos que ejecuten, inscribirlos por escrito ó verbalmente, de todo lo que sepa, observe y llegue á su noticia con relación al orden público.

12ª Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la cárcel pública expresando el delito porqué están presos, la autoridad que los prendió, la fecha del encarcelamiento y el Juzgado que está conociendo de la causa. Esta relación deberá publicarse por la prensa, por orden del Gobernador.

13ª Exigir á las autoridades militares el castigo de los oficiales y soldados de guarnición, ó en marcha, que cometan excesos contra las personas ó las propiedades de los habitantes.

14ª Desempeñar las demás funciones que les atribuyan las Ordenanzas y leyes especiales.

SECCIÓN III

De los Inspectores de Policía

Art. 11. Los Inspectores de Policía serán nombrados por el respectivo Prefecto con la aprobación del Gobernador.

SECCIÓN IV

De los Jefes Civiles de Parroquias y de los Comisarios de Policía

Art. 12. Habrá en cada parroquia un Jefe de ella, nombrado por el respectivo Prefecto, con aprobación del Gobernador.

§ Cada Jefe Civil tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Art. 13. Los Jefes de parroquia dependen inmediatamente del Prefecto, de quien son agentes.

Art. 14. Son deberes de los Jefes de Parroquia :

1º Cuidar del orden y tranquilidad públicos en su parroquia, y de que no se atente con vías de hecho, ni de modo alguno contra la libertad, la propiedad y demas derechos de los ciudadanos, ejerciendo su acción protectora toda vez que descubran el intento de hacer efectivo el ataque.

2º Cuidar asimismo de la salubridad, comodidad, aseo y ornato de las parroquias.

3º Hacer publicar en las parroquias las Leyes y Decretos del Gobierno general, y las Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal, cuando se lo ordene el respectivo Prefecto, y dar aviso á éste del día de la promulgación.

4º Pasar al Prefecto dentro de los diez primeros días de cada mes una relación de los nacimientos, matrimonios y defunciones en las parroquias de su jurisdicción en el mes anterior, y de las personas que en el mismo lapso de tiempo se hayan domiciliado en aquellas, ó cambiado de domicilio.

5º Ejecutar las demás atribuciones y cumplir los demás deberes que las leyes determinen.

Art. 15. En cada parroquia habrá tantos Comisarios de policía, cuantos exija su extensión y población á juicio del respectivo Prefecto, oído el informe del Jefe de la parroquia.

Art. 16. Los Comisarios de policía serán nombrados por los Prefectos, á propuesta del Jefe de la parroquia, de quien son inmediatos agentes.

Art. 17. Los Comisarios de policía cuidarán de la conservación del orden y tranquilidad públicos en los límites de su jurisdicción ; cumplirán las órdenes que reciban de sus superiores y llenarán los demás deberes que les impongan las leyes.

SECCIÓN V

De la Administración de Justicia

Art. 18. Una ley especial reglamentará la administración de justicia.

Art. 19. En el Distrito Federal regirá la misma legislación sustantiva, civil y criminal, y las mismas leyes de proce-



dimiento civil y criminal que están en vigor para toda la República.

TÍTULO III

Del régimen administrativo y económico

SECCIÓN I

Del Municipio

Art. 20. El Municipio del Distrito Federal es la Entidad resultante de la unión de los Departamentos Libertador y Vargas, los cuales son á su vez la resultante de la unión de todas las parroquias que los componen; él es autónomo en todo lo relativo á su régimen administrativo y económico, y en consecuencia, ejerce la soberanía por delegación del pueblo, y por el órgano de los funcionarios y autoridades y corporaciones que establecen sus leyes.

1ª En todo lo relativo á la organización municipal, régimen interior, salubridad, beneficencia, ornato, abasto y consumo de las poblaciones que lo componen.

2ª En todo lo relativo á la creación, recaudación, administración é inversión de sus rentas, y adquisición, enagenación, conservación y explotación de sus propiedades.

3ª En todo lo relativo á la reglamentación del ejercicio de industrias, oficios y profesiones, y celebración de diversiones públicas en su territorio, y á la Policía del mismo, en todos sus ramos; y

4ª En la reglamentación de las elecciones populares que sean necesarias á su organización interior.

SECCIÓN II

Del Concejo Municipal

Art. 21. Todo lo relativo al régimen administrativo y económico de cada uno de los Departamentos que constituyen el Distrito Federal, estará á cargo de un Concejo Municipal, que será presidido por el Gobernador y en su defecto por el Vice-Presidente.

Art. 22. Cada Concejo Municipal se compondrá de tantos miembros como parroquias tenga el Departamento á que pertenece, elegidos conforme á la ley.

Art. 23. Cuando por muerte ó por cualquier otro motivo, quedare alguna

parroquia del Distrito sin representación en el Concejo, éste nombrará al principal y el suplente correspondiente por el tiempo que falte del período.

Art. 24. Para poder ser Concejal se requiere ser vecino del Distrito Federal.

Art. 25. El cargo de Concejal es honorífico y gratuito: y no puede renunciarse sino después de haberlo aceptado, por impedimento legítimo y comprobado á juicio del Cuerpo.

Art. 26. El Concejo celebrará sesiones ordinarias las veces que lo acuerde su propio reglamento; y extraordinarias cuando lo convocare el Presidente, ó lo acordare la mayoría; pero ni una ni otras podrán celebrarse sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros por lo menos.

Art. 27. Cada Concejo Municipal tendrá un Secretario de fuera de su seno y de su libre nombramiento y remoción, que refrendará todos sus actos; y los empleados subalternos que necesitare.

Art. 28. Cada Concejo Municipal tiene las atribuciones siguientes:

1ª Nombrar de su seno tres Vice-presidentes para que, por el orden de su numeración, suplan las faltas del Presidente.

2ª Dictar su reglamento interior.

3ª Dictar las leyes, ordenanzas, acuerdos y resoluciones que reglamenten el ejercicio de la soberanía que ejerce el Municipio en todos los ramos que se expresan en la Sección 1ª de este Título.

4ª Crear escuelas primarias de ambos sexos, dotarlas y reglamentarlas, en concordancia con el Código Nacional de Instrucción Pública.

5ª Celebrar contratos de interés municipal; y aprobar ó negar los que celebrare el Presidente de la República.

6ª Crear y dotar los empleos municipales, y presentar al Gobernador ternas para que de ellas elija los empleados que deban servirlos.

7ª Fijar la fianza que deban prestar los empleados encargados del manejo de las Rentas.



8ª Examinar la cuenta anual que debe presentar el Administrador de las Rentas Municipales del Departamento respectivo, y la Memoria del Gobernador, y pedir el enjuiciamiento de estos funcionarios á la autoridad judicial competente, si hubiere motivo para ello.

9ª Calificar sus miembros y resolver sobre sus renunciaciones.

10ª Ejercer las demás atribuciones que le señalan las leyes.

Art. 29. Todos los actos del Concejo Municipal necesitan, para ser válidos, el «Cúmplase» del Gobernador del Distrito, quien como la autoridad Ejecutiva del Municipio, es su inmediato agente en todo lo tocante al régimen administrativo y económico.

Art. 30. Los Concejales durarán en sus destinos dos años y se renovarán en totalidad, pudiendo ser reelegidos.

TITULO IV

Disposiciones generales

Art. 31. El Gobierno del Distrito podrá arrestar hasta por tres días, é imponer y exigir coactivamente multas hasta de quinientos bolívares, á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta.

Art. 32. Los Prefectos podrán arrestar hasta por tres días, é imponer multas hasta de doscientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta; dando parte al Gobernador.

Art. 33. Los Jefes de Parroquias é Inspectores de Policía, podrán arrestar hasta por tres días é imponer multas hasta de cien bolívares, á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al debido respeto. En el caso de imponer multas darán parte al Prefecto para su cobro.

Art. 34. Todos los empleados del Distrito Federal, antes de entrar á desempeñar su cargo, prestarán juramento de cumplir sus deberes, ante la autoridad que los haya nombrado ó la que ésta designe.

§ único. Los Concejales, al instalarse el Cuerpo ó al incorporarse á él, lo prestarán ante el Presidente.

Art. 35. El Presidente de la República, nombrará provisionalmente los miembros de los respectivos Concejos Municipales, hasta que estos funcionarios sean reemplazados conforme á la ley de elecciones del Distrito.

Art. 36. Se deroga la Ley orgánica del Distrito Federal, fecha 29 de mayo de 1894.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 2 de julio de 1900.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7910

Contrato celebrado el 3 de julio de 1900, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano francés Fernand Jallabert.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra Fernand Jallabert, ciudadano francés, actualmente residente en esta ciudad y Representante de la Compañía Francesa de Cables Telegráficos, que en lo adelante se llamará la Compañía, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º—El Gobierno Nacional concede á la Compañía permiso para tender hilos terrestres telegráficos para enlazar los Cables marítimos desde sus garitas de recalada á las oficinas establecidas ó que se establecieren, pudiendo la línea terrestre que unirá la garita de recalada de Guanta con la Oficina de Barcelona seguir la línea del Ferrocarril que une dicho puerto con la ciudad.

Art. 2º Reconocidas las dificultades